-----Trelew, de febrero de 2020.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Provincia del Chubut c/ A. de T. del E. (A.T.E.) - Consejo Directivo Nacional de A.T.E. y Otro s/ Consignación Judicial de Aportes Sindicales” (Expte. Nro. 4 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nº 1/2015), a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria a fs. 454/455vta. por el Dr. E. R. H., por su propio derecho y en representación del Dr. J. M. S., contra la providencia simple de fs. 453 que fuera concedido a fs. ref. 456.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 453 el juez de grado rechazó la liquidación practicada a fs. 450 por el Dr. E. R. H., por su propio derecho y en representación del Dr. J. M. S., por cuanto el presentante adicionó intereses devengados utilizando la tasa activa del Banco Nación, sin tener en cuenta la tasa de interés que fuera establecida mediante Sentencia Definitiva Nº 237/2017 dictada en fecha 01/08/2017, esto es la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, estableciendo que el ejecutante deberá practicar nueva liquidación de sus honorarios conforme dicha tasa de interés. ----------

------II) A fs. 454/455 vta. el Dr. E. R. H., por su propio derecho y en representación del Dr. J. M. S., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra esa providencia. Tras un breve relato de las sentencias que fueran dictadas en el marco de estas actuaciones en lo que se refiere a materia de honorarios, señala que si bien la Sentencia Definitiva registrada bajo el número 237/17 había establecido un interés, lo cierto es que la forma de establecer los honorarios ha perdido vigencia a lo largo de la causa. Ello se debe a que el máximo tribunal provincial al dictar sentencia modificó completamente el modo de determinación de los honorarios desvinculándolo así del monto del proceso, compuesto por el capital de todas las consignaciones realizadas más intereses según tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, para pasar a un sistema fijo. ----------

-----Indica que del art. 61 de la Ley XIII Nº 4, el cual transcribe, se verifican tres supuestos de interés: a) el equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución; b) el interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut en sus operaciones comunes de descuento, cuando el proceso no fuera susceptible de apreciación pecuniaria; y c) supletoriamente la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina. ----------

-----A continuación señala que si bien resulta claro que el presente proceso es susceptible de apreciación pecuniaria lo cierto es que el tribunal entendió excesiva la aplicación de las pautas porcentuales de la ley, razón por la cual no se da el supuesto

previsto en el inciso b de la norma ya mencionada. Asimismo, indica que resulta claro que no existe un capital “en ejecución”, toda vez que la tasa fijada en la sentencia lo era al sólo efecto regulatorio de los honorarios pero que luego al ser rechazada por el Superior Tribunal de Justicia no existiría un “capital en ejecución”, situación que lo lleva a la convicción que dicho Tribunal dejó sin efecto tanto el capital como los intereses fijados en la sentencia de grado, lo que torna operativa la pauta del último supuesto del art. 61 de la ley arancelaria. ----------

----Por último, aclara que si bien la actualidad tanto la tasa activa del Banco Nación como la indicada por la providencia recurrida que toma como base la de la sentencia de primera instancia Nº 237/17 arrojan valores similares, lo cierto es que tales tasas varían desigualmente y su parte prefiere atenerse en el caso a las tasas fijadas por el Banco Nación. También indica que esa decisión tomada de oficio por el juez de grado resulta ser más oneroso para el fisco que la liquidación rechazada.----------

-----III.- Así planteada la cuestión de manera preliminar corresponde determinar si el Dr. E. R. H. se encuentra facultado para actuar en representación del Dr. J. M. S.. -----

-----En reiteradas oportunidades esta Alzada señaló que como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

------Asimismo, cabe recordar que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala S.I.C. Nro. 105/2001, Nro. 180/2007, Nro. 277/2009, entre muchas otras).----------

-----Es el Tribunal del recurso el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de éstos ni de lo resuelto por el juez de primera instancia o autoridad administrativa (Conf. CNCiv.Com.Fed, Sala I, 01/10/98 LL, 1999-C-775, Nro. 3, íd., 20/04/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, entre otros, citados por Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Año 2009, Tomo 2, pág. 7).----------

------Conforme surge de la copia de poder obrante a fs. 104/108vta. el Dr. J. M. S. sustituyó el poder que le confiriera la codemandada A. T. del E. (ATE) mediante

escrituras número 231, 263 y 32 a favor de los Dres. E. R. H. y M. C. P. para que ejerzan las facultades que surgen de las mismas y en representación de dicha A.. De dicho poder no surge que el Dr. J. M. S. le haya conferido facultades al Dr. E. R. H. para que éste realice las gestiones correspondientes a los fines de obtener el cobro de sus honorarios, entre las cuales se encuentra la presentación de la liquidación obrante a fs. 450/451. Es por ello que el Dr. E. R. H. tampoco se encuentra facultado para interponer recursos en nombre y representación del Dr. J. M. S. por carecer de personería.----------

-----En este sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de apelación, está la demostración que debe hacer el recurrente de que cuenta con representación suficiente para apelar. ----------

------La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10 y SIF 20/14 con cita de Morello, Sosa Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. Y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).---------

-----Como lo señala Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (Fundamentos, p. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, obra citada, Tomo 1, pág. 218).----------

-----Y, es que es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, obra y autor citado, pág. 220) (esta Sala SIF 47/2012, SIC 02/13).-

-----En efecto, todo agravio para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurrente (Ibáñez Frocham, "Tratados de los recursos", p. 46 y 47, Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. V, p. 87, cit. en obra y autor, pág. 220); toda vez que no cabe invocar agravios de terceros, cuya representación no inviste el apelante (CSJN, 17/10/69, Rep. LL, 1971-1494, nº 27). Ello es así por aplicación del principio de personalidad, según el cual es un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio personal. ----------

------En virtud de lo expuesto corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido a fs. 455/455 vta. por el Dr. E. R. H. en representación del Dr. J. M. S.. ----------

------IV)Sentado ello, y en lo atinente a la apelación interpuesta por el Dr. E. R. H. por su propio derecho, corresponde señalar que mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 237/2017, que luce a fs. 280/283 vta., el Juez de grado rechazó la demanda que promoviera la actora en contra del Consejo Directivo Provincial ATE Chubut y el Consejo Directivo Nacional ATE, regulando los honorarios del Dr. H. por la segunda etapa del proceso en el 8 % con más el 40 %. Asimismo, y a raíz de los recursos de apelación deducidos por las partes y por el profesional citado contra la resolución mencionada, esta Alzada dictó la Sentencia Definitiva Laboral N° 003/2018 (ver fs. 358/372), mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el a quo en cuanto al rechazo de la demanda y revocó la sentencia de primera instancia tomando como monto del proceso, a los fines de establecer como base regulatoria, el importe total que fuera consignado por la Provincia del Chubut, incluyendo así las cantidades consignadas al momento de la traba de la litis y también las efectuadas durante la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia; asimismo redujo los honorarios del Dr. E. R. H. y los fijó en las sumas equivalentes al 8,75 % sobre el aludido monto del juicio. ----------

-----Posteriormente, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, mediante Sentencia Definitiva N° 10/S.R.O.E./2019 (ver fs. 433/443vta.), hizo lugar al recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut respecto a la regulación de honorarios en las instancias anteriores y revocó parcialmente la Sentencia Definitiva de esta Alzada, readecuando los honorarios del Dr. E. R. H. a la suma de $ 313.000 por su actuación en primera instancia y a la suma de $ 188.000 por su intervención en la Alzada y procedió a regular los honorarios de ese letrado por las tareas realizadas en esa instancia en la suma de $ 94.000.----------

-----De estas cuestiones detalladas se advierte que, si bien en los considerandos de la Sentencia Definitiva N° 237/2017 de primera instancia se fijó una tasa de interés por la mora en el pago de los honorarios del letrado recurrente, lo cierto es que en esta Alzada se revocó dicha resolución, por lo que actualmente no hay definida una tasa a aplicar para la liquidación de los honorarios adeudados. ----------

------Por otro lado, y sin perjuicio de lo ya expuesto, cabe advertir que del estado de la presente causa no surge que se le haya corrido traslado a la Provincia del Chubut de la liquidación practicada por el recurrente y, en consecuencia, no tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de cuál es la tasa que corresponde aplicar; por lo que el rechazo in limine resulta a todas luces prematuro por ser violatorio al principio de bilateralidad.--

------Es por todo lo expuesto que corresponde revocar la providencia que rechazó in limine la liquidación practicada por el Dr. E. R. H., por prematura, señalándose que una vez que sean recepcionadas las presentes se deberá sustanciar la liquidación practicada a fs. 450/451 por el citado profesional.----------

------V) Finalmente, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor

desarrollada en la Alzada toda vez que en materia regulatoria los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 454/455vta. por el Dr. E. R. H. en representación del Dr. J. M. S..----------

------II) REVOCAR la providencia simple de fs. 453 por prematura, debiéndose correr traslado de la liquidación practicada a fs. 450/451 a la Provincia del Chubut. ----------

------III) SIN COSTAS en la Alzada dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas. ----------

------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA